



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/252/2024

**PARTE ACTORA:** CARMEN  
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE HONOR Y  
JUSTICIA; Y, COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que modifica la resolución intrapartidaria en el procedimiento administrativo CHyJ/PUP/CRM/001/2023, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Ejecutivo Estatal, ambas del Partido Unidad Popular, respecto a la negativa del pago de dietas a Carmen Rodríguez Martínez.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	7
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5.1. Manifestaciones de las partes .....	9
5.2. Síntesis de los agravios .....	16
5.3. Cuestión a resolver .....	16

<sup>1</sup> Promoviendo por propio derecho, indígena militante y con el carácter de Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil catorce salvo precisión en contrario.

5.4. Decisión .....	17
5.5. Justificación de la decisión .....	17
5.5.1. Marco jurídico .....	17
5.5.2. Caso Concreto .....	31
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA. ....	60
7. RESOLUTIVOS .....	62

## GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Carmen Rodríguez Martínez
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Comisión de Justicia o CHyJ</b>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
<b>Comité Ejecutivo o CEE</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
<b>Dirección de Partidos Políticos</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>PUP</b>	Partido Unidad Popular
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN o Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### 1. ANTECEDENTES

De las manifestaciones de las partes, de las constancias que obran en autos, así como los hechos notorios respecto al caso se desprende lo siguiente:

**1.1. Designación de la actora.** A decir de la actora, en el mes de enero de dos mil diecinueve, fue designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP* en el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas de dicho Comité.

**1.2. Inicio del juicio JDC/265/2021.** La parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir diversos actos u omisiones del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Partido



Unidad Popular, mismo que fue radicado con la clave JDC/265/2021, en cual el Pleno de este Órgano Colegiado, con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia, en la que se ordenó entre otras cosas, al Comité Ejecutivo Estatal del *PUP* que fijara la dieta a que tiene derecho la actora.

**1.3. Sesión Extraordinaria.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, en la cual, fijaron la dieta por la cantidad de nueve mil pesos, por ostentar el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo del *PUP*.

**1.4. Presentación del juicio JDC/67/2023.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/67/2023, donde se determinó reencauzar la demanda al órgano intrapartidario correspondiente.

**1.5. Primera resolución intrapartidaria.** En cumplimiento a lo anterior, el diez de julio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable resolvió el expediente interno con clave CHyJ/PUP/02/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda instaurada por la parte actora.

**1.6. Resolución dentro del expediente JDC/95/2023.** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía, formándose el expediente JDC/95/2023, por lo que, con fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en el citado expediente, donde revocó la resolución intrapartidaria impugnada, para el efecto de admitir la queja y emitir lo que en derecho corresponda.

**1.7. Resolución intrapartidaria CHyJ/PUP/CRM/001/2023.** Cumpliendo con lo anterior, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del *PUP*, dictaron resolución en el referido expediente, conforme a lo siguiente:

*“...Primero. Se declara improcedente el pago de las dietas y aguinaldo reclamados por la actora.*

*Segundo. Se declara inexistente la violencia política atribuible al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.*

*Tercero. Se declara que la C. Carmen Rodríguez Martínez, dejó de ser militante de este Instituto Político, se separó voluntariamente...”*

**1.8. Juicio ciudadano JDC/168/2023.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante este Tribunal, en contra de la resolución del veinte de octubre de ese año, emitida en el expediente identificado con la clave CHyJ/PUP/CRM/001/2023 por la Comisión y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del *PUP*, nuevo juicio ciudadano, el cual se radicó con el número de expediente JDC/168/2023.

**1.9. Sentencia del expediente JDC/168/2023.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emite sentencia dentro del expediente JDC/168/2023 dictando los siguientes resolutivos.

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución del pasado veinte de octubre emitida por la autoridad responsable en el Procedimiento Administrativo Partidista CHyJ/PUP/CRM/001/2023.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la autoridad responsable cumplir con el apartado de efectos de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se vincula a la Comisión de Justicia integrada por Felipe Reyes Santiago, Metzli Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez, Uriel Díaz Caballero y Elías Ojeda Aquino, a cumplir con el apartado de efectos de esta sentencia.*

**1.10. Presentación del escrito de demanda JDC/252/2024.** Con fecha catorce de junio, la parte actora presentó su escrito de demanda inicial en contra de la resolución intrapartidista de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo identificado como CHyJ/PUP/CRM/001/2023.



**1.11. Acuerdo de turno.** De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda referido en el punto anterior, por lo que ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDC/252/2024**.

**1.12. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de junio, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y se requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con el trámite previsto en la *Ley de Medios Local*.

**1.13. Trámite de Ley.** Mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo en su informe circunstanciado junto con las constancias respectivas, previstas en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.14. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

**1.15. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto, versa sobre actos relacionados a la vulneración de un derecho político electoral de

afiliación, como se aduce en el presente caso.

Ya que, la parte actora, controvierte la determinación del órgano de justicia partidario, que le causa agravios a su esfera de derechos político electorales en su vertiente al derecho de afiliación.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 10, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.<sup>3</sup>

Al respecto, los órganos colegiados señalados como responsables, objetan la personalidad con la que se ostenta la parte actora, asimismo consideran que la pretensión de la actora no alcanza fuerza legal ni jurídica; esto es así porque, en la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se nombró a diversa persona en la Secretaría de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal.

Asimismo, consideran que, aun con el hecho de que aparezca registrado el nombre de la actora, en el portal electrónico del *IEEPCO*, no hace prueba plena ni le concede a la accionante el derecho para ser titular de alguna secretaría dentro del *CEE*.

Las responsables hacen mención de la sentencia emitida en el

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis L/973 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".336/2023



expediente SX-JDC-336/2023, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, donde la *Sala Regional Xalapa*, determinó la validez del funcionamiento del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular electa el treinta de agosto de dos mil veintitrés; premisa robustecida con la resolución de este Tribunal Electoral en el expediente JDC/18/2024.

Al respecto, **no le asiste la razón a la responsable**, pues, la parte actora promueve por su propio derecho, en su calidad de ciudadana indígena y militante del *PUP*, además, le asiste el carácter de parte en la instancia intrapartidista y, ahora combate la resolución por la cual se declaró improcedente el pago de dietas reclamado.

Así mismo, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 92/993<sup>4</sup>, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**, el realizar un análisis sobre el argumento esgrimido por la responsable, se dejaría de analizar el estudio de fondo, el cual afectaría los planteamientos vertidos por la actora, y la dejaría en un estado de indefensión, por lo que se debe privilegiar el acceso a la justicia, y resolverse directamente el fondo de la cuestión planteada.

En esa medida, avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En virtud de lo antes planteado, se procederá a realizar el análisis

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 92/99, sustentada por el Pleno, con número de registro 193266, localizada en la página 710, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999 Novena Época, de rubor y texto: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

de la procedencia de la controversia que acontece:

**4.1. Procedencia.**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** Se tiene colmado dicho requisito, pues como se precisó anteriormente, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

Emisión de la resolución Martes 11/06/2024	Día 1 miércoles 12/06/2024	Día 2 Jueves 13/06/2024	Día 3 Viernes 14/06/2024	Día Inhábil Sábado 15/03/2024	Día inhábil Domingo 16/03/2024	Día 4 Lunes 17/06/2024
Notificación a la parte actora Martes 11/06/2024			Fecha de Presentación del Medio de Impugnación			

En virtud de lo anterior, la actora presentó su escrito inicial en la oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de junio, por lo que, fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la parte actora promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadana indígena y militante del *PUP*, además, porque tuvo el carácter de actora en la instancia intrapartidista y ahora combate la resolución por la cual se declaró improcedente el pago de dietas.



**d) Definitividad.** Se cumple dicho requisito, ya que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Manifestaciones de las partes

#### ➤ *Planteamientos de la parte actora*

La parte actora, refiere en su escrito de demanda como **primer agravio la falta de competencia, personalidad y legitimación de quién emitió el acto**, ya que, a su juicio, la resolución que se controvierte carece de eficacia jurídica, ello, por ser aprobada por las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* quienes carecen de competencia, personalidad y legitimación para actuar en los cargos que dicen ostentar, al no estar debidamente reconocidos ante la *Dirección de Partidos Políticos*.

Por tanto, al no estar integrada por personas que no ostentan dichos cargos intrapartidistas, a su estima, no podrían ejercer válidamente las facultades previstas en las normas estatutarias y legales en el ámbito de su competencia, razón por la cual considera que estaban jurídicamente impedidos para aprobar la resolución.

En la misma línea, refiere que se advierte la falta de firma del Presidente de la Comisión de Justicia, lo que conlleva a que dicha resolución carezca de eficacia jurídica, pues en autos, no se encuentra debidamente justificada la negativa por parte del Presidente de firmar dicha resolución, invalidando la misma, por no contener dicho requisito.

Hace referencia que si bien, en el contenido de la resolución impugnada, las autoridades responsables señalaron que el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la Asamblea Estatal del *PUP*, donde fueron electos los candidatos para integrar el *CEE*, sus actos aun no surten los efectos jurídicos correspondientes, ya

que al momento de aprobar el acto reclamado, aún no ha sido resuelto el medio de impugnación donde fue controvertida la elección de dicha Asamblea Estatal, por lo que no se encuentran en aptitud jurídica de realizar actos tendentes al ejercicio y desempeño de los cargos partidistas.

Por otro lado, **como segundo agravio**, la parte actora, manifiesta que la resolución intrapartidista incurre en una **indebida fundamentación y motivación**, ya que se citaron preceptos legales que no eran aplicables al caso concreto y otros fueron aplicados de manera indebida con el fin de vulnerar su derecho de recibir remuneración en el ámbito de su derecho político-electoral en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo intrapartidario.

Considera que en el apartado denominado “Resolución de la Comisión de Honor y Justicia” solo se limitaron a sostener la improcedencia del pago de dietas y aguinaldo reclamado, sin motivar debidamente la supuesta improcedencia; esto, en virtud de lo siguiente:

- Respecto del pago de dietas de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, la resolución solo determinó que eran improcedentes, porque, el partido careció de financiamiento público, sin embargo, se debió citar el acuerdo de la autoridad electoral donde se determinó no otorgar dicho financiamiento.
- Relativo al pago de los meses de abril, mayo, junio, julio y primera quincena de agosto de dos mil veintitrés, carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que en dichos meses, el *Comité Ejecutivo* que avaló dicha determinación nunca obtuvo su registro e inscripción en el libro de registro de la *Dirección de Partidos Políticos*, por lo que deben continuar en funciones los integrantes del *CEE* anteriormente instalados, por lo que es claro que siguió desempeñando el ejercicio del cargo intrapartidista.
- Referente al pago de dietas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y de enero a



marzo de dos mil veinticuatro, la actora manifiesta que la asamblea en la que fue electo el *CEE* del treinta de agosto de dos mil veintitrés, se encuentra impugnada ante la *CHyJ*, por lo que no hay resolución firme que declare la validez o invalidez de dicha asamblea estatal, y por ende, sigue en funciones el Comité anteriormente instalado, integrado y constituido, entre ellos, el cargo que ostenta la actora como Secretaría de Alianzas Estratégicas del *CEE* y por ende tiene derecho de recibir la remuneración correspondiente.

- Por último, la parte actora esgrime que relativo al aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, contrario a lo sostenido por las responsables si le asiste el derecho de recibir remuneración y aguinaldo.

Como **tercer agravio**, sostiene que hubo una violación al principio de exhaustividad, pues las responsables omitieron valorar el contenido de la sentencia emitida en el juicio JDC/753/2022 del índice de este Tribunal, en donde se advierte que la actora ostenta el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del *CEE*, y no otorgaron valor probatorio a la página electrónica del *IEEPCO*, ni realizaron las investigaciones correspondientes para allegarse de mayores elementos para determinar si la actora ostentaba el cargo de Secretaría de Alianzas Estratégicas, es decir, no requirieron a la *Dirección de Partidos Políticos* si la actora ostentaba el cargo.

Pues, conforme a lo anterior, solo llegaron a la conclusión de que dicha página y registro electrónico de la referida dirección, es insuficiente para tener por acreditado su carácter.

La actora, argumenta que las responsables, pretender señalar que existe un comprobante de búsqueda y validez oficial (CBVO) del INE, en el cual, la misma se encuentra afiliada a otro instituto político. La *promovente* indica que es un documento que solo genera presunción, por lo cual, objeta dicha documental en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, pues afirma ser

militante del *PUP* y ostentar el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas de dicho partido político.

Finalmente, como **cuarto agravio**, expone la omisión de juzgar con perspectiva de género y aplicación el principio de reversión de la carga probatoria, como fue ordenado en la resolución emitida en el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/168/2023.

Esto, porque en la resolución recurrida, las autoridades responsables, solo determinaron la improcedencia al pago de dietas y aguinaldo que se le adeuda, sin juzgar conforme a los lineamientos antes mencionados.

En virtud de dichas alegaciones, la parte actora solicitó que en consecuencia se revocara la resolución impugnada CHyJ/PUP/CRM/001/2023.

➤ ***Resolución intrapartidaria de la CHyJ***

El once de junio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el expediente CHyJ/PUP/CRM/001/2023, en virtud de la cual, determinó decretar como improcedente el pago de dietas y aguinaldo reclamado por la actora, en el apartado denominado “*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA*” en la parte de interés, aducen lo siguiente:

- A.** En lo que hace a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, declaró improcedente el pago de dietas, porque durante dicho lapso, el *PUP*, careció de prerrogativas del financiamiento público, y no recibió aportaciones privadas de la militancia.
- B.** En cuanto a los meses de abril, mayo, junio, julio y primera quincena de agosto del año dos mil veintitrés, en la resolución se determinó que la actora no desempeñó el cargo aludido, ya que el *CEE* encabezado por Uriel Díaz Caballero, electo en asamblea celebrada el once de marzo,



obtuvo el reconocimiento por parte de la *Comisión de Justicia* nombrada el diez de enero de esa anualidad, alcanzando su inscripción ante la *Dirección de Partidos Políticos* y tomando posesión desde el primero de abril de la misma anualidad, no obstante, en virtud de la sentencia dictada en el expediente JDC/77/2023, el catorce de agosto de dicho año las candidaturas electas perdieron funciones, recobrando desempeño el Comité anterior. Sin embargo, en cumplimiento a dicha sentencia, el treinta de agosto de ese año, se celebró la Asamblea Estatal del *PUP* en la que se eligió de nueva cuenta la integración del *CEE*, sin que la actora haya alcanzado cargo alguno. Asimismo, menciona que si bien, la *promovente* pudiese ser acreedora al pago que reclama, durante ese tiempo no desempeño el cargo, por lo tanto, carece de ese derecho.

- C.** Correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, refiere que la actora tampoco desempeño el cargo, en virtud de que, a partir del primero de septiembre de la misma anualidad, la integración del *CEE* electo en la Asamblea Estatal de treinta de agosto, entró en funciones y dentro de la cual la actora no figura en ninguna secretaría.
- D.** De enero a marzo de dos mil veinticuatro, no ha desempeñado el cargo que dice ostentar, ello en virtud de que sigue en funciones el Comité Ejecutivo Estatal de treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- E.** Relativo al aguinaldo, es improcedente ya que la relación entre los integrantes de la dirigencia del Partido Unidad Popular, no se asemeja a la de una relación obrero-patronal, pues no se trata de empleados de una empresa o una institución gubernamental, si no, que es una organización ciudadana cuyo objetivo es hacer posible el acceso a la ciudadanía al poder público, en tanto la afiliación es un acto de mera voluntad, es decir, no se configura la contratación

entre Partido y la ciudadanía que por sí misma llegó a las filas partidista. Por lo tanto, el reconocer una prestación económica, en favor de alguien que ocupe un espacio partidista, desnaturalizaría la figura y objeto de las dirigencias partidarias y de las que constituye un partido político, pues buscarían un trabajo por pensar en prestaciones más que contribuir en la figura ciudadana para promover la vida democrática del país.

➤ **Informe circunstanciado de las autoridades responsables.**

Los órganos colegiados del *PUP*, señalados como autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, dan respuesta a los agravios vertidos por la parte actora, en los siguientes términos.

**Respecto al primer agravio**, estiman que este Tribunal deberá declarar infundado el agravio, ya que es evidente que el *CEE* que aprobó la resolución controvertida, tiene competencia, personalidad y legitimación. Esto, porque la *Sala Regional Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-336/2023 y lo resuelto por este Tribunal en el expediente JDC/18/2024, han sostenido que es válido el funcionamiento del *CEE* del *PUP* electo en asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo que hace, a la ausencia de firma del presidente de la *CHyJ* en la resolución controvertida, consideran que este hecho no le resta validez, ya que se trata de una decisión de un órgano colegiado, tal como lo prevén los estatutos del *PUP* y la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que hace al **segundo agravio**, las responsables estiman que la resolución combatida cuenta con los fundamentos y los razonamientos lógicos jurídicos necesarios para sustentar la determinación final. Además, que el agravio es inoperante, ya que la actora no describe específicamente por qué existe una indebida



motivación e indebida fundamentación, haciendo manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas.

En relación al **tercer agravio**, las responsables razonan que, la sentencia dictada en diverso juicio ciudadano, versó sobre el pago de dietas, la cual fue ejecutada, más no se trató de un reconocimiento del cargo a futuro, por lo que sería incorrecto tomar como base dicha sentencia para dar por hecho ese carácter partidista.

Reiterando lo razonado por la *Sala Regional Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-336/2023 y lo resuelto por este Tribunal en el expediente JDC/18/2024; estiman que, si en algún momento el *Instituto Electoral local* registró a la integración del comité anterior, fue únicamente en cumplimiento a la ejecutoria del expediente JDC/77/2023, misma que se dio por cumplida, al celebrarse la Asamblea Estatal del treinta de agosto de dos mil veintitrés. En ese sentido la falta de exhaustividad no encuentra respaldo y debe declararse infundado el agravio.

En relación a la objeción realizada por la actora al documento aportado en la resolución combatida, donde aparece afiliada al partido MORENA, la consideran improcedente, ya que no aporta razones suficientes, o explicaciones, ni pruebas que den razón a su objeción.

Continúan manifestando, si bien la actora invocó una tesis jurisprudencial, donde la documental alcanza el grado de presunción, se trata de un contexto distinto, ya que el PUP no le reconoce ni el cargo ni la afiliación de la actora a su partido, además del portal del INE, se constató la afiliación a distinto partido político.

Así que, concatenando el desconocimiento que hacen de la actora y la afiliación a un partido político distinto, consideran alcanzan prueba plena, por lo que no le asiste razón a la promovente.

Por lo que hace al **cuarto agravio**, las responsables consideran que debe ser desestimado, ya que la actora, de manera vaga señala que no hubo un análisis con perspectiva de género y no se aplicó la reversión de la carga probatoria, sin que explicara en que parte de la resolución se hubiera hecho valer el género, cómo debió aplicarse y por qué.

Exponen también la objeción a la credencial de afiliación que aporta la actora, la cual no reconocen como válida, ya que es de fácil confección o elaboración ante cualquier medio de reproducción existen en la actualidad, aun con la aplicación de inteligencia artificial, se corre el riesgo de dar por ciertos actos o documentos falsos; además de que la actora al haberse afiliado a MORENA, dejó ser parte del *PUP*, por lo que es de entenderse que la afiliación reciente supera a la anterior, ni aceptan que la actora se encuentre afiliada o quiera hacer valer derechos en dos partidos políticos distintos.

## **5.2. Síntesis de los agravios**

De la lectura de la demanda, se tienen como agravios esgrimidos por la actora los siguientes:

- Falta de competencia, personalidad y legitimación de las personas integrantes del *Comité Ejecutivo*.
- Indebida fundamentación y motivación de la resolución intrapartidaria.
- Violación al principio de exhaustividad.
- Omisión de Juzgar con Perspectiva de Género y principio de reversión de la carga probatoria.

## **5.3. Cuestión a resolver**

La cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución en el expediente CHyJ/PUP/CRM/001/2023 fue conforme a derecho a partir de los planteamientos formulados por la parte actora.



## 5.4. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que se debe **modificar** la resolución impugnada, únicamente en lo que hace al inciso A), E), y S) del apartado denominado “*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL*” de la determinación partidista, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, referente a que le asiste el derecho al pago de dietas por desempeñar un cargo intrapartidista, en el año dos mil veintitrés, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, y dejar intocado los razonamientos de los demás puntos contenidos en la resolución intrapartidista impugnada.

## 5.5. Justificación de la decisión

### 5.5.1. Marco jurídico

#### ➤ Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* prevé que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así mismo, la *Sala Xalapa*, ha adoptado como criterio que el artículo 17 de la *Constitución Federal*, contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1° del mismo ordenamiento.

En relación con tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la *SCJN* ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS

- a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por su parte, la *Sala Superior* ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos

---

MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución Federal*, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada<sup>6</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.

En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la *Constitución* y en las leyes.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

### ➤ **Ley General de Partidos Políticos**

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso *Martín Mejía c. Perú*, párr. 204

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar, al menos un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En esa misma línea, el artículo 46 de la misma ley señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dicho órgano de justicia intrapartidista deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Del mismo modo, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el artículo 47, establece que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se



deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por último, el artículo 48 dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

#### ➤ **Estatutos del PUP**

El artículo 12 fracción XIII, establece como derecho de los militantes, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido, y en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido.

En ese sentido, la fracción XIV, precisa que también es derecho de los militantes impugnar ante los Tribunales Electorales Locales y Federales competentes, las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos políticos electorales.

La Comisión de Justicia, quien, de acuerdo a sus estatutos,

comprende:

Artículo 37.- La Comisión de Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Está integrada por militantes hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido, observar una conducta ejemplar y de respeto hacia sus compañeros y compañeras, ser un(a) militante propositivo(a), activo(a) y responsable, y haber desempeñado con honestidad y decoro cualquier responsabilidad que le haya sido asignada por el Partido, quienes durarán tres años en el cargo.

Los integrantes de la Comisión Justicia, serán propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Estatal.

Su estructura será la siguiente:

- a) Un presidente de la Comisión de Honor y Justicia;
- b) Un Secretario de la Comisión de Honor y Justicia;
- c) Tres Vocales de la Comisión de Honor y Justicia;
- d) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y
- e) El Presidente del Consejo Político Consultivo.

Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al Comité Ejecutivo quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados,



públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

En los casos en que se considere necesario, se reservará el derecho de publicar las resoluciones emitidas, observando la normatividad vigente en la *Constitución Federal*, la particular del Estado y demás leyes aplicables al caso.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo quien turnará la denuncia a la Comisión de Justicia, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, les notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en un término de quince días hábiles la Comisión de Justicia informará al Consejo Ejecutivo Estatal para resolver lo procedente.

Artículo 38.- Son funciones de la Comisión de Justicia:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;
- b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*; y
- d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

➤ **Derecho de afiliación**

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

En sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución federal*.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral<sup>7</sup>.

### ➤ Tutela del derecho de afiliación

La *Sala Superior* ha sostenido como criterio que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales **que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**<sup>8</sup>.

Ahora bien, nuestra legislación local prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En este sentido el artículo 104 de la *Ley de Medios Local*, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado

<sup>7</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DEAFILIACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este sentido, es claro que se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

➤ **El pago de dietas surge a partir del derecho de afiliación.**

En principio, es importante precisar que el pago de dietas de quien cumplen un cargo intrapartidario, surge a partir del derecho de afiliación y con el objetivo de compensar las erogaciones que integrantes del órgano directivo del partido realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios partidistas durante el ejercicio del cargo.

El derecho que tienen los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a recibir el pago de una dieta, se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la *Constitución Federal*, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la propia Carta Magna, pues el desempeño de la función, no se traduce en la existencia de una relación laboral con el instituto político.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las Leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto



prohibido por el Constituyente.

Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta, que de conformidad con lo establecido en el artículo 50, la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, así mismo, dicho financiamiento será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, entre otras.

En esa misma línea, el artículo 51 de la referida ley, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la ley.

Así mismo, en el tema de fiscalización de los partidos políticos, el artículo 72, numeral 2, inciso d), de la citada ley, establece como rubros de gastos ordinarios los sueldos y salarios del personal, así como otros campos.

#### ➤ **Competencia.**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, toda autoridad jurisdiccional ante la que se

plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, **la competencia de la autoridad responsable**, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución General*.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de la *Sala Superior*, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>9</sup>

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.

Asimismo, la jurisdicción federal ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia jurisdiccional- en este caso el Tribunal- el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial en este caso, el órgano intrapartidista, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda.

#### ➤ **Fundamentación y motivación.**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con

<sup>9</sup> Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-2013.pdf>



claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>10</sup>.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>11</sup>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de



reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.<sup>12</sup>

### 5.5.2. Caso Concreto

- **Primer agravio: Falta de competencia, personalidad y legitimación de las personas integrantes del *Comité Ejecutivo*.**

A juicio de este Tribunal este agravio se declara **infundado**, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, los integrantes que emitieron la resolución de la *Comisión de Justicia* y por el *Comité Ejecutivo*, no carecen de competencia, personalidad y legitimación para actuar en los cargo que dicen ostentar, en virtud de lo siguiente:

La parte actora argumenta en su escrito de demanda que las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* carecen de competencia, al no estar debidamente reconocidos ante la *Dirección de Partidos Políticos*, y, por ende, la integración de las personas al no ostentar dichos cargos en el interior del *PUP*, no pueden ejercer las facultades previstas en las normas estatutarias y legales en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, para determinar si le asiste la razón o no respecto de la falta de competencia, personalidad y legitimación por parte de los integrantes del *Comité Ejecutivo*, se debe tomar en cuenta la celebración de la Asamblea de Renovación, Ratificación o Modificación del Comité Ejecutivo del *PUP*, para el periodo 2023-2025, celebrada en marzo de dos mil veintitrés.

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, en dicha elección se suscitaron diversas irregularidades,

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

pues fueron celebradas dos asambleas, que, en consecuencia, determinaron dos resultados de integración diferentes.

Posterior a ello, ambas asambleas, la primera encabezada por Uriel Díaz Caballero y la segunda encabezada por Saúl Pazos Pineda, solicitaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca su inscripción en el Libro de Registro de la *Dirección de Partidos Políticos*, en la cual resultó favorable la primera integración.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, Saúl Pazos Pineda y otros ciudadanos y ciudadanas -entre las cuales se encontró a Carmen Rodríguez Martínez<sup>13</sup>-, impugnaron ante este Tribunal la inscripción del *Comité Ejecutivo* encabezado por Uriel Díaz Caballero en el libro de registro de la *Dirección de Partidos Políticos*.

Con base en lo anterior, dicha demanda fue radicada en este órgano jurisdiccional con la clave JDC/77/2023, la cual el catorce de agosto de dos mil veintitrés fue resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional el cual determinó a manera de resumen lo siguiente:

- **Se declaró la nulidad** de las dos asambleas referidas, a efecto de ordenar al *Comité Ejecutivo* señalara una nueva fecha y hora para la nueva Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del *PUP*, conforme a las reglas precisadas en la convocatoria emitida en veintiuno de febrero y sus propios Estatutos y cuya asamblea debería llevarse a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes a que se haya precisado el día y hora para su realización.
- **Dejó sin efectos** los actos emanados de esas actas, específicamente, **la inscripción en el libro de registro del Instituto local**, por lo que ordenó que **prevaleciera** la integración del *Comité Ejecutivo* del *PUP* anterior al

---

<sup>13</sup> Véase en la página 1 de la sentencia correspondiente al expediente JDC/77/2023, consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-77-2023.pdf>



cambio que en ese momento se tildó de inválido, **hasta en tanto**, dicha autoridad, analizara de nueva cuenta, las constancias que en su caso el Partido político le hiciera llegar para la inscripción en el libro respectivo.

En cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la nueva Asamblea Estatal del *PUP* para la **renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal** de dicho instituto político, donde el resultado final de la elección del *CEE* para el periodo septiembre 2023-septiembre 2025, quedó integrado de la siguiente manera:

CARGOS	NOMBRES
PRESIDENCIA	URIEL DÍAZ CABALLERO
SECRETARÍA GENERAL	VICTORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	LUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO
SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	LEONEL IVÁIS CORTÉS MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE ELECCIONES	ROBERTO BUSTAMANTE OLIVERA
SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	TOBIÁS BAUTISTA REYES
SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO SOCIAL	LUZ MARÍA GARCÍA MARTINEZ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
SECRETARÍA DE LAS MUJERES	DALILA GABRIEL OJEDA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	LUCÍA NAYELI CRUZ SANTIAGO
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE	OLGA RUIZ RAMOS
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	MAYRA LÓPEZ CHÁVEZ
<b>SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS</b>	<b>CITLALI CALVO ASUNCIÓN</b>
SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MOISÉS LÓPEZ JIMÉNEZ
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	MARIBBEL CORTÉS MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	FLORINDA LIMETA TIBURCIO
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	JOAQUÍN FRANCISCO LEÓN HERNÁNDEZ

Conforme a lo anterior, si bien, derivado de la nulidad de ambas asambleas del once de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal ordenó que prevaleciera la integración del *Comité Ejecutivo*

anterior, de acuerdo a las constancias que obran en autos, el quince de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia dictada en el JDC/77/2023, la *Dirección de Partidos Políticos* procedió a realizar los cambios de la integración del *Comité Ejecutivo*, en el libro de registro relativo al *PUP*, restituyendo nuevamente a las personas que se encontraban anteriormente en el Comité Ejecutivo de dicho instituto político.

Sin embargo, esa orden de que la integración anterior a la celebración de la Asamblea Estatal prevaleciera, no fue por tiempo indefinido sino **estuvo condicionado** hasta en tanto se realizara la nueva asamblea y los resultados de la misma, el propio partido los hiciera llegar al *Instituto Local* para la inscripción en el libro respectivo.

Por lo que, al haberse realizado la nueva Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, y al existir una nueva conformación del *CEE*, la integración anterior quedó sin efectos.

Máxime que, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el incidente 3 de ejecución de sentencia correspondiente al juicio JDC/77/2023, esta autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

“(…)

*En ese orden de ideas, se considera que, al haberse realizado una nueva asamblea, misma que incluso ya fue comunicada a la Dirección Ejecutiva, **la sentencia del presente expediente se encuentra cumplida, al reiterarse que el objeto de la determinación de este Tribunal, fue la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo del PUP, ello sin prejuzgar la legalidad de la asamblea comunicada a la Dirección Ejecutiva.***

(…)”

Determinación que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* el



treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio SX-JDC-297/2023.

En este tenor, y conforme a las constancias que obran en autos, de conformidad con el contenido de la resolución intrapartidista impugnada, se puede observar que las personas que actuaron en ella, si son las facultadas estatutariamente para pronunciarse respecto a dicha determinación, lo anterior, ya que las personas que resultaron electas en dicha Asamblea Estatal de treinta de agosto de dos mil veintitrés, fueron las mismas que actuaron para la emisión de la resolución CHyJ/PUP/05/2023<sup>14</sup>.

No pasa desapercibido por este Tribunal que si bien, la multitudada Asamblea Estatal de treinta de agosto de dos mil veintitrés de la elección del *Comité Ejecutivo* del partido se encuentra controvertida ante la *CHyJ*, ello no impide el pronunciamiento de las demás controversias que tengan que ver con el funcionamiento del partido político, ya que en materia electoral no existe suspensión de los actos reclamados, por lo que dicha integración sigue surtiendo sus efectos jurídicos, lo cual ha sido señalado por la *Sala Regional Xalapa* la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-336/2023.

Por otra parte, la *actora* refiere en el mismo punto, que la falta de firma del presidente de la *Comisión de Justicia* en la resolución intrapartidista conlleva a que la misma carezca de eficacia jurídica, pues en autos, no se encuentra debidamente justificada la negativa del presidente de firmar la resolución, pues al tratarse del presidente de un órgano es quien conduce y dirige la sesión o audiencia en donde se emitió el acto reclamado, por lo que dicha resolución es inválida. No obstante, contrario a lo argumentado por la parte *actora*, no le asiste la razón en virtud de lo siguiente:

Como fue analizado en el marco normativo, la Ley General de Partidos Políticos establece de manera obligatoria que dentro de los órganos internos de los partidos políticos se debe contemplar

---

<sup>14</sup> Visible en las fojas 33 a la 37 del expediente en que se actúa.

un **órgano de decisión colegiada**, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Conforme al capítulo VI de la citada ley, establece que el órgano de decisión colegiado de justicia intrapartidaria deberá estar **integrado por un número impar de integrantes, y que aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.**

En el caso particular, de conformidad con los Estatutos del *PUP*, este cuenta con un órgano de justicia intrapartidaria, el cual es la Comisión de Honor y Justicia, mismo que se encuentra integrado por un presidente, un secretario, tres vocales, el presidente del *Comité Ejecutivo* y el presidente del Consejo Político Consultivo.

De ahí, que se puede desprender que la Comisión de Justicia de dicho instituto político cuenta con un total de siete integrantes, de los cuales, conforme a las constancias que obran en autos, seis participaron en la emisión de la resolución de justicia intrapartidista.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que, la naturaleza y figura política de un órgano colegiado en la toma de decisiones radica en que se integra por un conjunto de personas en forma plural que pueden ejercer funciones deliberativas, por lo que la finalidad de los órganos colegiados consiste en tomar decisiones y analizar las posiciones e intereses involucrados, y por otro, es el grupo del esfuerzo de todos los participantes para llegar a una decisión consensual o **de mayoría.**

En ese orden de ideas, la colegialidad significa lograr un consenso mayoritario sin que las partes por separado hayan dejado de manifestar libremente su posición sobre determinado asunto, una decisión deliberada en Pleno en un órgano colegiado dota de



mayor confiabilidad y solidez<sup>15</sup>.

En ese mismo sentido, la *SCJN* se ha pronunciado al definir los alcances del voto de calidad del presidente de un órgano local electoral, al considerar que, dada **la naturaleza de los órganos colegiados**, los cuales, generalmente, **se integran por números impares** y las decisiones que en ellos se toman se hacen, **por regla general**, por mayoría de sus miembros; pues, ciertamente, **la idea de un organismo colegiado es que se robustezca su legitimidad, de ahí que se exija cierto número en su integración.**

También ha sido criterio de la *SCJN* que, el diseño institucional de la decisión colegiada o pluripersonal, según la doctrina, resguarda valores democráticos que conforman al derecho al debido proceso, que aseguran la pluralidad en la perspectiva desde la que cada uno de sus integrantes fija su postura y, a su vez, la deliberación conjunta y la discusión exhaustiva del caso, mediante la correcta gestión del disenso, según sea el caso. Pues si sólo dos participan en la toma de la decisión, en caso de disenso, no será posible tomar una deliberación mayoritaria; en cambio, siendo tres los integrantes, la posible oposición entre el ponente y otro de los integrantes, permitirá al restante fijar su postura frente a la disparidad de los criterios enunciados, apoyando a uno u otro o, incluso, expresando una solución jurídica matizada o alterna de las dos ya enfrentadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien, conforme a la resolución intrapartidista se advierte la falta de la firma del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, ello no contraviene lo señalado por la legislación aplicable y los estatutos del propio partido político, ya que, como se mencionó, la ley establece que el órgano de justicia intrapartidario aprobará sus resoluciones por **mayoría de votos**, lo cual ocurrió en la resolución ahora impugnada, pues, de dicha integración se desprende que

<sup>15</sup> Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, & Astudillo Reyes, C. (2022). Glosario. Jurisdiccional electoral. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411474979>.

actuaron la secretaria, el primer, segundo y tercer vocal, así como el presidente de *CEE* y el presidente del Consejo Político Consultivo, lo cual da un total de más de la mitad de los integrantes que forman parte del *Comité Ejecutivo Estatal*, por lo que con independencia de la participación del presidente, dicha resolución no solo cuenta con las personas estatutariamente reconocidas para emitir la misma, si no que dicha resolución fue avalada por la integración del *CEE*, reconocido por los órganos jurisdiccionales.

Así mismo, debe tomarse en cuenta que si bien, la normativa estatutaria del partido político no contempla de manera específica un supuesto ante la falta de participación del presidente de la Comisión de Justicia, ello no resta validez a sus actos, siempre que actué la mayoría de sus integrantes, aunado a que, contrario a lo señalado por la parte actora, tampoco los estatutos establecen que de manera forzosa la comisión deba únicamente tomar en cuenta la participación del presidente de la Comisión, o que este es la única autoridad que pueda deliberar y dar validez a los actos que se celebren por este órgano, pues al final, el que la ley contemple que las resoluciones emitidas por el órgano de impartición de justicia intrapartidario se aprueben por mayoría de votos, contempla el supuesto del caso que nos acontece.

En adición, debe decirse, los integrantes que suscriben la resolución intrapartidaria como órgano de justicia, ha sido reconocida por la *Sala Regional Xalapa* en diversas resoluciones como la validada para emitir resoluciones en su ámbito de competencia interior al partido político.

Por ejemplo, en la resolución del expediente SX-JDC/147/2024<sup>16</sup>, se confirmó sobre la integración de la *Comisión de Honor y Justicia* del *PUP* que debía prevalecer para resolver las quejas de inconformidad que se suscitaban, incluyendo la que controvertió la validez de la asamblea del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

---

<sup>16</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/147/SX\\_2024\\_JDC\\_147-1338233.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/147/SX_2024_JDC_147-1338233.pdf)



Siendo la siguiente integración: Presidente, Felipe Reyes Santiago; Secretaria, Metztlí Díaz Aguayo; Primer vocal, Joaquín Francisco León Hernández; Segundo vocal, Lucía Nayeli Cruz Santiago; Tercer vocal, Maribel Cortés Martínez; Presidente del Comité Estatal, Uriel Díaz Caballero; y, Presidente del Consejo Político Consultivo, Elías Ojeda Aquino.

La *Sala Regional Xalapa* determinó que la *Comisión de Justicia* presidida por Felipe Reyes Santiago, es la que debe prevalecer para conocer de las inconformidades suscitadas en tanto no se resuelva la validez de la asamblea del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En adición, mediante Acuerdo Plenario en diverso expediente local identificado como JDC/145/2023 Y ACUMULADOS, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó requerir a la *Comisión de Justicia* presidida por Felipe Reyes Santiago que, una vez concluido el actual proceso electoral local 2023-2024; es decir una vez el *IEEPCO* declare la conclusión del citado proceso electoral local, dentro del término de diez días hábiles a que ello ocurra, deberá emitir la determinación correspondiente respecto de la validez de la Asamblea Estatal de treinta de agosto del año pasado, en la que se renovó, ratificó o modificó a la integración del *Comité Ejecutivo y Comisión de Justicia*.

Por lo que, a los órganos intrapartidarios que emiten la resolución les asiste la competencia para resolver la controversia planteada por la actora. De ahí que, lo argumentado por la parte actora, resulta infundado.

- **Segundo agravio: Indebida fundamentación y motivación de la resolución intrapartidaria (pago de dietas y aguinaldo).**

A juicio de este Tribunal, respecto a los planteamientos expuestos por la parte *actora* en este apartado, **son parcialmente fundados conforme lo siguiente:**

La parte *actora* alega que en la resolución intrapartidista existió una indebida fundamentación y motivación respecto **al pago de dietas** que le corresponden por ostentar el cargo partidista que ejerce, pues aduce que la responsable sólo citó preceptos legales que no eran aplicables al caso concreto y otros fueron aplicados de manera indebida con el fin de vulnerar su derecho de recibir remuneración en el ámbito de su derecho político-electoral en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo intrapartidario, en virtud de lo siguiente:

**a) Pago de dietas de enero a marzo de dos mil veintitrés:**

La responsable solo determinó que el pago de dietas era improcedente, porque, el partido careció de financiamiento público, sin embargo, debió citar el acuerdo donde se determinó dicha situación.

**b) Pago de dietas de abril a la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés:**

Este inciso, a consideración de la parte *actora*, carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que, durante estos meses los supuestos integrantes del *Comité Ejecutivo* electo el once de marzo de dos mil veintitrés, nunca obtuvieron su registro e inscripción en el libro de registro de la *Dirección de Partidos Políticos*.

Conforme a ello, a decir de la parte *actora*, en aras de salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de los actos del partido, debe continuar en funciones el Comité anteriormente instalado, integrado y constituido, de cuyos integrantes encuentra la *promovente*, pues dicha integración es la que prevalece en el libro de registro de la *Dirección de Partidos Políticos*.

**c) Pago de dietas de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés y d) Pago de dietas de enero a marzo de dos mil veinticuatro:**



La *actora* manifiesta que la asamblea en la que fue electo el *CEE* del treinta de agosto de dos mil veintitrés, se encuentra impugnada ante la *CHyJ*, por lo que no hay resolución firme que declare la validez o invalidez de dicha asamblea estatal, y por ende, sigue en funciones el Comité anteriormente instalado, integrado y constituido, entre los que se encuentra el cargo que ostenta la *actora* como Secretaría de Alianzas Estratégicas del *CEE* y por ende tiene derecho de recibir la remuneración correspondiente.

**e) Pago de aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés:**

La parte *actora*, manifiesta que contrario a lo sostenido por las responsables si le asiste el derecho de recibir remuneración y aguinaldo, pues el derecho a recibir remuneración incluye el derecho de recibir aguinaldo o gratificación de fin de año, al estar estrechamente vinculado en el derecho de afiliación.

Para realizar un estudio del presente agravio, se analizará cada una de las manifestaciones presentadas por la parte *actora*, en la propia periodicidad que la misma enmarca.

En estima de este Tribunal, se considera que le asiste la razón a la *actora*, cuando indica que, respecto a las dietas que debieron ser cubiertas de enero a marzo **de dos mil veintitrés -contenido del inciso a) del apartado de agravios de la presente ejecutoria-**, ya que el argumento de las responsables, de que el PUP no recibió ministración pública para gastos de actividades ordinarias, es insuficiente.

Lo anterior, ya que no se encuentra controvertido por la responsable que la *actora* ostentó el cargo que refiere, hasta al menos, el once de marzo de dos mil veintitrés.

De ahí que, la *actora*, de haber desempeñado el encargo que refirió ostentar, en principio tiene derecho a recibir una dieta

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podía ser cancelada o disminuida durante el tiempo en que desempeñe el cargo partidista.

Así, partiendo de la base que la *actora* cuenta con un derecho adquirido -pago de dietas-, correspondía que la responsable, realizara un razonamiento reforzado respecto de porque no le concernía el pago de dietas a la *actora*, o bien precisar si de alguna manera sus derechos habrían sido garantizados, mediante algún mecanismo adoptado por el partido político para tutelar su derecho de filiación.

En ese sentido, obran en autos los oficios IEEPCO/SE/2890/2024 del veintiséis de julio, y el oficio IEEPCO/SE/2986/2024 del siete de agosto, por los cuales, la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, remitió diversas documentales, a saber:

- IEEPCO-CG-01/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se Establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.
- IEEPCO-CG-11/2023. Acuerdo del Consejo General, por el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.
- IEEPCO-CG-12/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se redistribuye el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés en el Estado de Oaxaca; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia



dictada por la *Sala Regional Xalapa*, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados.

- IEEPCO-CG-20/2023. Acuerdo por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del partido movimiento unificador de jóvenes en el Estado y sus Regiones.

Documentales a las que se le da valor probatorio pleno, tal como lo establece el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

De los acuerdos enunciados, se advierten los siguientes hechos:

1. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2023<sup>17</sup>, emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, fueron aprobadas las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio dos mil veintitrés, en cuyo considerando número 26, estableció lo siguiente:

“(...)

*En términos de lo expuesto, conforme a lo establecido por el artículo 52 de la LGPP, los Partidos Políticos que no alcanzaron el porcentaje del 3% son el Verde Ecologista de México, **Unidad Popular**, y Nueva Alianza Oaxaca.*

(...)”

Conforme a ello, la autoridad administrativa electoral, determinó no otorgar financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas a

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/IEEPCOG012023.pdf>

dichos institutos políticos, entre los cuales se encontraba el Partido Unidad Popular.

2. Posterior a ello, los partidos inconformes impugnaron dicho acuerdo ante este Tribunal, por lo que el cuatro de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados<sup>18</sup>, determinando revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, a efecto de que se realizara un nuevo análisis respecto al financiamiento público.
3. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023<sup>19</sup>, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en cuyo considerando 32, se estableció la cantidad relativa al financiamiento ordinario y el monto destinado para actividades específicas a las que el *PUP*, tenía derecho, las cuales fueron contempladas a partir del mes de abril, sin existir un retroactivo del financiamiento público.
4. Derivado de la sentencia emitida por este Tribunal el cuatro de abril de dos mil veintitrés, misma que fue impugnada ante la *Sala Regional Xalapa*, a través de la sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023, SX-JRC-19/2023 acumulado<sup>20</sup>, se determinó realizar de nueva cuenta una nueva distribución del financiamiento con diversos parámetros establecidos en dicha resolución.
5. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2023<sup>21</sup>, el Consejo General del IEEPCO, aprobó la

---

<sup>18</sup> Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-04-2023.pdf>

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCG11.2023.pdf>

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0015-2023.pdf>

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO.CG.12.2023.pdf>



redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, por lo que de nueva cuenta se modificó la cantidad a la que tenía derecho a percibir el *PUP*.

6. En sesión extraordinaria del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente aprobó el proyecto de acuerdo por el que se distribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regionales, como partido político local, así como sus correspondientes anexos; ordenando su remisión al Consejo General para su análisis, discusión. Siendo aprobado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitiendo el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023<sup>22</sup>.

En ese sentido, si bien en principio el *PUP* no recibió ministración para los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, posteriormente, con la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-20/2023, recibió financiamiento local, para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el año dos mil veintitrés.

En el acuerdo se destaca que, el Consejo General comenzó a ministrar recursos al *PUP* para actividades ordinarias, al momento de emitir su acuerdo, se encontraba por ministrar al *PUP*, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por un monto de **\$416, 346.83** (son cuatrocientos dieciséis mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.) mensuales.

Así, si bien en un principio no contó con dicha ministración, debe precisarse que posteriormente, a partir de mes de abril, el partido ya contó con financiamiento para actividades ordinarias, que,

<sup>22</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_20\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_20_2023.pdf)

como se ha precisado, comprende gasto de salarios de integrantes del partido, por tanto, no existe una razón para que el *PUP* no hubiese erogado lo que en concepto de dietas correspondía a la *actora*, por los meses de enero a marzo de dos mil veintitrés, una vez que contó con la ministración correspondiente a gastos ordinarios.

No debe perderse de vista que este Tribunal no desconoce que, la ministración para gastos ordinarios comenzó a otorgársele a partir del mes de abril, sin embargo, ello no se traduce en los salarios correspondientes a la *actora*, hayan seguido la misma suerte que las prerrogativas del partido, pues como se ha señalado, la *actora* no contaba en ese momento con una expectativa de derecho, sino con un derecho adquirido, el cual debió privilegiarse por el referido partido.

Cabe hacer mención que, la determinación de la autoridad responsable respecto a que el cargo que desempeñen los secretarios y secretarias tanto responsables encargados como responsables encargados del Partido Unidad Popular sean de carácter honorífico, en el caso no puede regular la función partidista que desempeña la *actora* ya que estas prerrogativas de los militantes devienen irrenunciables, además que antes de dicha determinación la *actora* ya obtenía un pago por el desempeño de sus funciones y por lo tanto no puede ser aplicado al caso concreto.

De ahí que, **le asista la razón a la *actora***, en cuanto a la indebida fundamentación de la responsable, respecto del pago de dietas de enero a marzo de dos mil veintitrés.

No pasa por alto, que, dentro de los autos que conforman el diverso expediente JDC/753/2022 Tomo II, existen actuaciones que fueron glosadas al expediente en que se resuelve por considerarse de utilidad, destacándose la siguiente información.

Lo que guarda relación con la pretensión actual que se resuelve; es que el *CEE* definió el monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero



centavos M.N.) por el que se pagarían las dietas condenadas en la resolución del expediente JDC/753/2022; así como que, el pago comprendería del uno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Por lo que, en el apartado correspondiente este dato será valorado para realizar el cálculo de las dietas a las que le asiste el derecho a la *actora* recibir con la emisión de la presente sentencia.

En ese sentido a la *actora* le asiste el derecho a percibir el pago de dietas durante el primer trimestre del año dos mil veintitrés, a partir del día uno de enero, al once de marzo, fecha en que se llevaron a cabo las asambleas estatales para la modificación del *CEE* del *PUP*, mismas que fueron revocadas con la sentencia del expediente JDC/77/2023.

Por otro lado, respecto al inciso b), la promovente refiere que lo relativo al pago de dietas de abril a la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés, carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que, durante estos meses los supuestos integrantes del Comité Ejecutivo electo el once de marzo de dos mil veintitrés, nunca obtuvieron su registro e inscripción en el libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos.

Sin embargo, como ya fue expuesto en el agravio relativo a la falta de competencia, personalidad y legitimación, es infundado el pago de dietas reclamado, en lo concerniente a los meses de abril a la primera quincena de agosto del dos mil veintitrés, ya que, contrario a lo que afirma la parte *actora*, la integración encabezada por Uriel Díaz Caballero, sí fue reconocida por la autoridad administrativa electoral, misma que incluso fue impugnada a través del JDC/77/2023 por diversas personas entre las que se encontraba la *promovente*, formando parte de dicha controversia, como se detalla a continuación:

Actuación	Fecha
Asamblea de Renovación, Ratificación o Modificación del <i>Comité Ejecutivo</i> del <i>PUP</i> , para el periodo 2023-2025: 1° Uriel Díaz Caballero (la <i>actora</i> ya no fue electa	11/03/2023

Actuación	Fecha
en esta integración) 2° Saul Pazos Pineda (la actora ya no fue electa en esta integración).	
Solicitud de inscripción en el libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos:  1° Uriel Díaz Caballero  2°Saul Pazos Pineda	1°:17/03/2023 2°: 24/03/2023
Inscripción en el libro de registro de la integración encabezada por Uriel Díaz Caballero	18/05/2023
Interposición del JDC/77/2023, en contra de la inscripción del CEE encabezado por Uriel Díaz Caballero, en el libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos	26/05/2023
Sentencia JDC/77/2023 Efectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Se declaró la nulidad</b> de las dos asambleas referidas a efecto de celebrar una nueva.</li> <li>○ <b>Dejó sin efectos</b> los actos emanados de esas actas, <b>la inscripción en el libro de registro del Instituto local</b>, por lo que se ordenó que <b>prevaleciera</b> la integración del <b>Comité Ejecutivo</b> del PUP anterior al cambio que en ese momento se tildó de inválido, <b>hasta en tanto</b>, dicha autoridad, analizara de nueva cuenta, las constancias que en su caso el Partido político le hiciera llegar para la inscripción en el libro respectivo.</li> </ul>	Sentencia: 14/08/2023  Inscripción en el libro de registro de la integración anterior: 15/08/2023
Celebración de la Asamblea Estatal del PUP, cuya integración fue encabezada por Uriel Díaz Caballero	30/09/2023

Conforme a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, como se aprecia en el cuadro que antecede, se ordenó al partido que prevaleciera la anterior integración del *Comité Ejecutivo Estatal*, únicamente, hasta en tanto se realizara la nueva Asamblea Estatal.

Ahora bien, es un hecho conocido para este Tribunal que derivado de la celebración de la Asamblea Estatal de once de marzo de dos mil veintitrés, en la cual resultó electa la integración encabezada por Uriel Díaz Caballero, se informó a la autoridad administrativa electoral que las candidaturas electas entrarían en funciones a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, tal y como se estableció en su convocatoria.

Por lo tanto, siguiendo el principio de no efectos suspensivos en materia electoral y en virtud, de que dicha integración fue la registrada en el libro de registro de la *Dirección de Partidos*



*Políticos*, debe entenderse que la *actora* ya no fungía como Secretaria de Alianzas Estratégicas del partido político (por no ser ratificada en la integración de Uriel Diaz Caballero ), a partir del once de marzo de dos mil veintitrés, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, la ciudadana Citlali Calvo Asunción fue la persona electa para ocupar dicha secretaría; por lo que la *promovente* no desempeño el cargo y por lo tanto, no le corresponde el pago de dietas a partir de la fecha de la asamblea de once de marzo.

No obstante, le asiste a la *actora* parcialmente la razón, respecto a que, conforme a la sentencia dictada en el expediente JDC/77/2023, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la inscripción en el libro de registro de la Asamblea Estatal de once de marzo, y se ordenó que prevaleciera la integración del *Comité Ejecutivo del PUP* anterior al cambio que en ese momento se tildó de inválido, **únicamente hasta la celebración de la nueva asamblea estatal.**

Conforme a ello, se tiene que la Dirección de Partidos Políticos con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia dictada un día anterior, procedió a realizar la inscripción en el libro de registro y fue hasta el treinta de agosto de dos mil veintitrés, que el partido celebró la Asamblea Estatal por el cual eligieron a su nuevo CEE, a la parte *actora* le corresponde el pago de dietas relativos únicamente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, como se aprecia a continuación:

Asamblea Estatal del <i>PUP</i> relacionado la elección de su dirigencia	Entrada en funciones del CEE electo	Inscripción en el libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos del CEE electo (Uriel Diaz Caballero)	Inscripción en el libro de registro en cumplimiento a la Sentencia JDC/77/2023	Celebración de la nueva Asamblea Estatal del <i>PUP</i>
11/03/2023	1/04/2023	18/05/2023	15/08/2023	30/08/2023
Temporalidad en la que se restituyó a la <i>actora</i> en el cargo intrapartidista.				

Se dice lo anterior, ya que, durante ese tiempo, se tiene la certeza

que dicha *actora* fue restituida hasta en tanto se eligiera a una nueva integración para el *Comité Ejecutivo*, y por lo tanto le corresponde el pago de dicha dieta.

Pues, conforme a lo anterior, y como ya se mencionó en esta sentencia, no debe pasar desapercibido que la restitución **estuvo condicionada** hasta en tanto se realizara la nueva asamblea y los resultados de la misma, el propio partido los hiciera llegar al *Instituto Electoral Local* para la inscripción en el libro respectivo, por lo que durante el periodo que transcurrió del quince al treinta de agosto de dos mil veintitrés, la *actora* ocupó nuevamente el cargo como Secretaria de Alianzas Estratégicas del *PUP*.

Asimismo, tenemos que, la *Sala Regional Xalapa*, realizó el análisis de esta circunstancia al emitir la resolución del expediente SX-JDC-336/2023<sup>23</sup>, donde indicó que la asamblea celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, de la elección de nuevo *CEE* se encuentra controvertida ante la *Comisión de Honor y Justicia* del Partido, en la que se estudiará y se pronunciará sobre su legalidad, ya que en materia electoral no existe suspensión del acto reclamado, por lo que la misma sigue surtiendo efectos jurídicos.

Ahora bien, derivado de que este Tribunal no cuenta con la información sobre cuál es la cantidad que perciben las y los integrantes del *CEE*, mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,<sup>24</sup> se requirió tanto al partido responsable, como al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, informaran lo concerniente al pago de remuneraciones, dietas o cualquier otra prestación de las y los integrantes del *CEE*, correspondiente al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por el desempeño de sus cargos, o el monto destinado para tal efecto por parte del Partido Político Local.

En respuesta a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización

---

<sup>23</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0336-2023.pdf>

<sup>24</sup> Visible en la foja 89 del expediente en que se actúa.



mediante oficio INE/UTF/DA/36665/2024 informó que durante el ejercicio dos mil veintidós, se localizó en los registros contables a integrantes del *CEE*, que recibieron sueldos y salarios, así como, Honorarios Asimilables a Sueldos, en los cuales no se encontró registró de la *actora*. Para el ejercicio dos mil veintitrés, no se tenía registro alguno respecto al pago de remuneraciones, dietas o cualquier otra prestación referente a los integrantes del *CEE* de dicho instituto político.

Por su parte, en la resolución intrapartidaria que combate la *actora* en su inciso Q), sostiene que a ningún integrante que conforman el *CEE* les ha sido pagado por ejercer un cargo partidista por ser una representación honorífica, lo que implica que los cargos son de manera voluntaria y libre de toda remuneración.

Cabe señalar, que aun cuando no es materia de análisis del presente asunto, es un hecho conocido para el tribunal que la determinación del nueve de marzo de dos mil veintidós adoptada por el *Comité Ejecutivo*, para determinar que los cargos serán honoríficos, no lo exime de realizar el pago de dietas que le corresponde a la parte *actora*.

Es necesario precisar, que las determinaciones que adopte el partido político, deben ser conforme a lo establecido en sus Estatutos, es decir, a través del órgano superior del partido, la Asamblea Estatal, el cual, es quien toma las decisiones fundamentales sobre el desarrollo del político del mismo, y es el órgano facultado estatutariamente para pronunciarse respecto, tomando en cuenta que no debe existir un detrimento para las personas afiliadas que forman parte del partido político, pues el pago de dietas es además de una garantía de ejercicio del cargo intrapartidista, también es parte de un derecho fundamental reconocido en la *Constitución*, el cual otorga la prerrogativa a toda persona de recibir una retribución por el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, no debe perderse de vista, que los derechos

político electorales incluyen la libre e individual afiliación a los partidos políticos y la protección incluye los derechos fundamentales estrechamente vinculados con el derecho de afiliación, como lo es su organización interna, cuando está vinculada al derecho de la militancia de participar en la selección de dirigentes cuya participación pasiva (a ser votados en los procesos de selección de dirigentes u ocupar los mismos) incluyen el debido desempeño del cargo partidista, en donde se abarca el recibir una **remuneración económica**.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, ya que la parte *actora*, fue parte de la dirigencia del Partido Unidad Popular, por lo que al haber ocupado dicho cargo intrapartidista, le corresponde el percibir todos los derechos inherentes al mismo, al estar estrechamente vinculados con el ejercicio del derecho de afiliación, pues el mismo derivó de la posibilidad como militante de poder ejercer el cargo al interior del partido.<sup>25</sup>

Relacionado a los incisos **c) y d)** relacionados al pago de dietas de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a marzo de dos mil veinticuatro, la *actora* manifiesta que la asamblea en la que fue electo el nuevo *CEE* se encuentra impugnada ante la *CHyJ*, por lo que no hay resolución firme que declare la validez o invalidez de dicha asamblea estatal, y por ende, sigue en funciones el Comité anteriormente instalado, integrado y constituido, entre los que se encuentra el cargo que ostenta la *actora* como Secretaría de Alianzas Estratégicas del *CEE* y por ende tiene derecho de recibir la remuneración correspondiente.

No obstante, como ya fue mencionado a lo largo de esta sentencia, no le asiste la razón a la parte *actora*, pues derivado de la celebración de la Asamblea Estatal del treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la nueva elección del *PUP* para la renovación, ratificación o modificación de la integración del *CEE*, la *actora* no

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior Xalapa, en el expediente SX-JDC-39/2023 y acumulados en el cual refiere que el derecho de afiliación forma parte de los derechos político-electorales establecidos en el artículo 41 Constitucional, el cual comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y asociaciones políticas, así como las prerrogativas de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es la **percepción de remuneraciones**.



fue ratificada para seguir ocupando el cargo como Secretaria de Alianzas Estratégicas, sino que en dicho cargo resultó electa una nueva persona de nombre Citlali Calvo Asunción, aparte de que, la nueva integración entró en funciones a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, con independencia de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el órgano interno de justicia del *PUP*, no causa efectos suspensivos en la actuación de la dirigencia actual del partido.

Ahora bien, con independencia en lo razonado en la sentencia del JDC/77/2023, de lo cual ya se ha mencionado, la *actora* formó parte de dicha controversia, la nueva asamblea estatal para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, dejó de surtir sus efectos jurídicos, pues la orden en la sentencia sobre que la integración anterior prevaleciera, y de la cual le benefició a la *actora*, derivado de la nulidad de las asambleas de once de marzo de dos mil veintitrés, estuvo vigente mientras no se realizaba la asamblea, sin embargo al realizarse la misma, el efecto de la sentencia dejó de tener vida jurídica frente a terceros, esto es, el derecho que había recobrado la *actora* dejó de existir y quedó superado.

Por lo que resulta errónea la afirmación de la parte *actora* cuando refiere que le asiste el derecho de percibir remuneración por ostentar aun el cargo como Secretaria de Alianzas Estratégicas, bajo el argumento de haber sido restituida y encontrarse inscrita en el libro de registro de la *Dirección de Partidos Políticos*.

Cambio que en modo alguno implicó el reconocimiento de un derecho propiamente, sino únicamente se realizó a efecto de que se realizara una nueva asamblea para cumplir con lo ordenado por este tribunal en la sentencia JDC/77/2023, por lo que la pretensión de la parte *actora* de que se le otorgue el pago de dietas de dicha temporalidad no puede ser alcanzada pues como lo dijo la autoridad responsable en su resolución intrapartidista, en virtud de que la *actora* no figura en ninguna secretaría y no desempeño el cargo, pues a partir del primero de septiembre de dos mil

veintitrés, la actual integración entro en funciones, implicando con ello una nueva realidad jurídica.

Ahora bien, con independencia de que la Asamblea Estatal del partido se encuentre impugnada ante la *CHyJ*, ello no significa que la actual integración se encuentre interrumpida, ya que en materia electoral **no existe la suspensión del acto reclamado**, por lo que la misma sigue surtiendo sus efectos jurídicos, lo anterior, tomando en cuenta el criterio establecido por la *Sala Regional Xalapa* en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-336/2023, relacionada al asunto del *PUP*.

No debe perderse de vista que, incluso la *actora* al formar parte en la controversia JDC/77/2023, estuvo sujeta y conoció todos los efectos de la misma, los cuales ya han sido declarados cumplidos, por lo que no puede alegar desconocimiento del cumplimiento dicha resolución manifestando que la nueva integración carece de efectos jurídicos, y por ende inconformarse del pago de dietas durante dicho periodo, pues la sentencia antes referida, así como las actuaciones y resoluciones incidentales resueltas con motivo de la misma, le fueron notificadas en su momento procesal oportuno para los efectos legales a las que tuviese lugar, por lo que conoce los alcances de la misma.

De ahí que no le asiste la razón a la parte *actora* y por lo tanto no puede alcanzar su pretensión.

Respecto al inciso **d)** de este apartado, relacionado al pago de aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, este Tribunal considera que lo **adecuado es otorgar dichas prerrogativas a la parte *actora***.

Las autoridades responsables, en la resolución intrapartidista, establecieron lo siguiente:

*“Relativo al aguinaldo, es improcedente ya que la relación entre los integrantes de la dirigencia del Partido Unidad Popular no se asemeja a la de una*



*relación obrero patronal, pues no se trata de empleados de una empresa o una institución gubernamental, más bien es una organización ciudadana que su objetivo es hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, en tanto la afiliación es un acto de mera voluntad, es decir, no se configura una contratación entre el Partido y la ciudadana que por sí misma llegó a las filas partidista.*

*Por lo tanto, reconocer una prestación económica en favor de alguien que ocupe un espacio partidista, desnaturalizaría la figura y objetivos de las dirigencias partidarias y de la que constituye un partido político, pues entonces todos buscarían un trabajo por pensar en sus prestaciones más que en construir la figura ciudadana para promover la vida democrática del país.”*

Tomando en consideración lo anterior y en lo que hace al aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, conforme a las constancias que obran en el expediente JDC/753/2022, así como el disco compacto remitido mediante oficio INE/UTF/DA/36668/2024, el Instituto Nacional Electoral remite a esta autoridad jurisdiccional los datos generados en la balanza de comprobación reportados por el partido a través del Sistema Integral de Fiscalización, entre los cuales se encuentran los correspondientes al año dos mil veintidós, no obstante, dentro de las partidas presupuestarias no se advierte que se haya establecido alguna partida para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año a los integrantes del CEE, mismo caso que fue señalado en la sentencia referida en este párrafo.

En lo que hace al ejercicio dos mil veintitrés, y como ya se ha mencionado anteriormente, de conformidad con el oficio INE/UTF/DA/36668/2024, el Instituto Nacional Electoral informó que de los datos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, no se encontró registro respecto del pago de

remuneraciones, dietas o cualquier otra prestación referente a los integrantes del *Comité Ejecutivo Estatal* durante el año dos mil veintitrés, por lo que no se tiene conocimiento de que se haya destinado alguna partida específica para el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, aunado a que, dentro de este ejercicio, se debe tomar en cuenta que la parte *actora* dejó de estar en funciones del primero de abril al catorce de agosto de dos mil veintitrés, y del primero de septiembre de dos mil veintitrés a la fecha de la anualidad que transcurre.

Sin embargo, del requerimiento realizado a la autoridad responsable, sobre la información respecto a los pagos realizados en beneficio de la *actora*, se desprende que en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JDC/753/2023, se fijó como cantidad por concepto de aguinaldo para el año dos mil veintiuno la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) el cual fue pagado hasta el diez de octubre del año dos mil veintitrés.

Por tanto, lo procedente es ordenar al *Comité Ejecutivo*, que por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós erogue dicha cantidad, por existir este antecedente, así mismo, realice el cálculo proporcional al correspondiente por el año dos mil veintitrés, precisando que este monto no podrá ser menor a quince días naturales, conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo, que al caso se toma como regulación orientadora.

➤ **Tercer agravio: Violación al principio de exhaustividad.**

Como tercer agravio, la parte *actora* aduce que las autoridades responsables omitieron valorar el contenido de la sentencia emitida en el juicio JDC/753/2022 por este Tribunal Electoral Local, donde se advirtió que la *actora* ostenta el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del Partido Unidad Popular.

Considera que las responsables incurrieron en violación al principio de exhaustividad, siendo de observación obligatoria.



Refiere que las autoridades responsables no otorgaron valor probatorio a la página electrónica del *IEEPCO*, ni realizaron las investigaciones para allegarse de mayores elementos para determinar el cargo de la *actora*, sin requerir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral Local*, para que informara sobre su cargo intrapartidista, ya que esa autoridad es la facultada de llevar el registro de los dirigentes del partido.

Continúa diciendo que las autoridades responsables simplemente llegaron a la conclusión que la página y registro electrónico, es insuficiente para tener por acreditado el carácter con que se ostenta la *actora* y que por dicha situación estimaron improcedente el pago de dieta y aguinaldo reclamado en la queja inicial.

Por lo que, en estima de la *actora* la resolución reclamada se vulnera el principio de exhaustividad el no valorar debidamente las constancias que obran en autos del expediente intrapartidista.

Contrario a lo manifestado por la parte *actora*, las responsables en el acuerdo impugnado, hicieron referencia al criterio emitido por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JDC-336/2023 de trece de diciembre de dos mil veintitrés, así como del expediente del Tribunal Electoral Local identificado como JDC/18/2024.

Lo anterior en el sentido de que, el hecho de que en el portal electrónico y libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del *IEEPCO*, aparezca el nombre de los anteriores dirigentes del *PUP*, como en el caso de Carmen Rodríguez Martínez, en el cargo de la Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo Estatal*, es insuficiente para considerar esta integración.

Además, como lo razonó la responsable, la inscripción solamente tuvo eficacia jurídica hasta en tanto se celebró la Asamblea mandatada en el expediente JDC/77/2023, misma que se celebró el treinta de agosto de dos mil veintitrés. Así, se coincide en que, en materia electoral no hay efectos suspensivos por eso se torna

válido el actuar de los comités ejecutivos nombrados en Asamblea del once de marzo y treinta de agosto de dos mil veintitrés, así como de la Comisión de Honor y Justicia nombrada el diez de enero del mismo año.

Tal como fue expuesto a lo largo de la presente resolución, la restitución e inscripción en el libro de gobierno del Comité de Ejecutivo del *PUP*, dónde se encuentra el registro de la *actora*, fue un efecto derivado de la invalidación de las asambleas celebradas el once de marzo de dos mil veintitrés, condicionada a la celebración de una nueva asamblea, misma que se llevó a cabo el treinta de agosto de ese mismo año, por lo cual, dicho agravio de la *actora* resulta **ineficaz**.

- **Cuarto agravio: Omisión de juzgar con perspectiva de género y aplicación del principio de reversión de la carga probatoria.**

Así mismo, la *actora* sostiene que en sentencia de fecha veinticuatro de enero emitida en el expediente JDC/168/2023, se ordenó a las autoridades responsables juzgar con perspectiva de género, y aplicar el principio de reversión de carga de la prueba, al resolver el expediente CHyJ/PUP/CRM/0001/2023. Aduce que este mandato fue inobservado, de ahí que la resolución recurrida no es conforme a derecho.

Este Tribunal considera que dicho agravio es ineficaz, tomando en consideración que dichas alegaciones no fueron hechas valer en la instancia intrapartidista en su escrito inicial, al advertirse de constancias de autos que fueron alegadas hasta esta instancia.

Si bien, la *actora* aduce que en diverso expediente JDC/265/2021 quedó acreditada la VPG de la que fue objeto, sin que fuera reiterada y acreditada la VPG en el expediente JDC/753/2022. Lo resuelto en dichos expedientes, sólo guardan relación respecto al pago de dietas que le fueron concedidas y las exigidas actualmente, sin embargo, tal como fue expuesto, hasta ese momento la situación jurídica de la *actora* era distinta, y previa a



la realización de las asambleas electivas del *PUP* llevadas a cabo el once de marzo y treinta de agosto del año dos mil veintitrés.

Por lo que, resulta improcedente pronunciarse sobre dichos planteamientos de la parte *actora*, ya que el objeto de su escrito inicial, se constituía únicamente en la pretensión de pagos de dietas, y no aducía nuevos actos de VPG; así pues, en el presente asunto no cabría realizar un nuevo pronunciamiento sobre algo que fue juzgado y condenado previamente. Maxime que se advierte de constancias de autos que la *actora* afirmó en los antecedentes de su propia demanda primigenia que ante la instancia intrapartidista únicamente alegó lo relativo al pago de dietas y aguinaldo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, lo argumentado por la *actora* al señalar que es un hecho notorio que ha tenido la necesidad de acudir al Tribunal para reclamar el pago de su dieta durante los años que ostentó el cargo de Secretaría de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo Estatal* del *PUP*, y que el pasado veinticuatro de enero el Tribunal revocó la resolución intrapartidista y hasta el once de junio de dos mil veinticuatro, se emitió la resolución que se reclama.

Argumentando que transcurrieron más de trece meses y no existe una resolución firme que declare la procedencia del pago de la dieta y aguinaldo que se le adeuda, por lo que no fue garantizado su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en estima de este Tribunal, con esta resolución, se dirime la controversia planteada por la *actora*, que se motivó desde el diverso JDC/67/2023.

Lo anterior, porque, el órgano de Justicia Intrapartidario y la *CEE*, en la resolución de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, del expediente CHyJ/PUP/CRM/001/2023, que ahora se impugna, realizó el análisis sobre si a la *actora* le asistía el derecho o no de

recibir las dietas solicitadas.

Lo que concluyó con la resolución administrativa que fue impugnada por la propia *actora*, misma, que es motivo de análisis en la presente resolución.

Por lo que, de los antecedentes que obran en constancias de autos, este Tribunal determina que la pretensión originaria de la *actora* ha sido analizada y satisfecha en los tiempos establecidos por ley.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo razonado anteriormente, al haber resultado parcialmente fundado el **SEGUNDO** de los agravios planteados por la *actora*, lo conducente es determinar el monto a pagar por concepto de dietas a la *actora*, basando el cálculo en los siguientes datos.

MONTO POR PAGO DE DIETAS.	
<b>Mensual</b>	\$ 9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)
<b>Quincenal</b>	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
<b>Diario</b>	\$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)

PAGO DE DIETAS ADEUDADAS A LA ACTORA DEL AÑO 2023.		
<b>Enero</b>	Mensualidad	\$ 9,000.00
<b>Febrero</b>	Mensualidad	\$ 9,000.00
<b>Marzo</b>	11 días primera quincena	\$ 3,300.00
<b>Agosto</b>	Segunda Quincena	\$ 4,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25,800.00 (veinticinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)</b>	

**6.1. Se ordena a las autoridades responsables, Pagar la cantidad de \$25,800.00 (veinticinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondiente a los periodos del año dos mil veintitrés en que la *actora* fungió en el cargo como miembro integrante del *CEE* del *PUP*.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

**Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.**

Se **apercibe** a las responsables que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**6.2. Se ordena a las autoridades responsables, Pagar la cantidad de \$4, 500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós en que la *actora* fungió en el cargo como miembro integrante del *CEE* del *PUP*.

Así, mismo, **se ordena** al Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal* del Partido Unidad Popular y al Secretario de Administración y Finanzas del *PUP*, convoquen a los integrantes de dicho comité a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del siguiente en el que se les notifique la presente resolución, fijen la cantidad que deberá de recibir la *actora* **por concepto de aguinaldo proporcional** correspondiente al año dos mil veintitrés, lo cual no podrá ser menor a quince días naturales por año en el ejercicio de su función.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular,

que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se modifica la resolución intrapartidaria, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte *actora* y por oficio a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.